

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y Domínguez, Régente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el espresado concepto se incorporan al Estado, así como los detenidos que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raíces no ex-

ceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislacion vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren éstos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmandose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se

reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.º Que se pruebe por escritura pública.

2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como así mismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero

de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de Beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intransferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúen de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado

para su ejecución se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TÍTULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la Plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos; por el Sudoeste, la cerca oriental del Soto; por el Oeste el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demas puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El Sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las transversales y accesorias á estos.

5.º El Monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y Casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Cánónigos, las Caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enagenados por la Administracion de la Corona.

TÍTULO III.

Del caudal privado del Rey.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesen-

ta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DON FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una estension superficial de 608.807 metros, para ensanche de la via pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:

1.ª Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la corporacion municipal.

2.ª Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.ª Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

Art. 2.º Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificacion, que nunca excederá de 53.000 metros, deberá satisfacer al Estado por via de cánon el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.

Art. 3.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á via pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas mas trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislacion que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso comun y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de *pobres*, usando en su lugar el de *oficio* para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de *pagos al Estado* el papel sellado de *multas, reintegros, matrículas* y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los Sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente porque la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de *pagos al Estado* en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboracion de aquellos y del comercio, que al usar este solo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

1.ª de á 100 mils. de escudo ó sean 25 cts. de peseta	
2.ª de á 200 id. id.	50 id.
3.ª de á 300 id. id.	75 id.
4.ª de á 400 id. id.	1 peseta.
5.ª de á 800 id. id.	2 id.
6.ª de á 1 escudo id.	2 id. 50 cts
7.ª de á 2 id. id.	5 id.
8.ª de á 5 id. id.	12 id. 50 cts
9.ª de á 50 id. id.	125 id.
10.ª de á 100 id. id.	250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.º de 1 milésima de escudo.	
2.º de 2 id. id.	id.
3.º de 4 id. id.	id.
4.º de 10 id. id.	id.
5.º de 25 id. id.	id.
6.º de 50 id. id.	id.
7.º de 100 id. id.	id.
8.º de 200 id. id.	id.
9.º de 400 id. id.	id.
10 de 1 escudo	600 milésimas.
11 de 2 id.	

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La defensa de las instituciones políticas que la Nacion se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto mas profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurreccion federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representacion Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habian penetrado hasta ahora las ideas políticas que con mas ó menos fortuna vienen influyendo en la Gobernacion del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambicion de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Cortes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones escitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen ~~del~~ todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos polí-

ticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representacion completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la eleccion de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque estando establecidos en el artículo 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la *Gaceta* el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la eleccion parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesion ántes del dia 20 de Enero, que es el plazo legal más largo que se puede señalar para la eleccion de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dia 3 de Enero próximo tendrá lugar la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el dia 7 de Enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el dia 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los

electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el día siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesión extraordinaria para los efectos del artículo 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el artículo 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos según lo mandado en el art. 1.º de este decreto tomarán posesión de sus cargos el día 16 de Enero, siempre que contra la validez de la elección no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará a la resolución de la Diputación provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen más convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ámbos Archipiélagos.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 148.

Sección de Fomento.—Negociado de Comercio.—Pesas y Medidas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 17 del Reglamento orgánico para la ejecución de la ley de pesas y medidas, y teniendo en cuenta los pueblos que han solicitado de mi autoridad disfrutar del beneficio que les concede el art. 21 del Reglamento, he acordado organizar el servicio de comprobación periódica de 1870 á 1871, en la forma siguiente:

Del 1.º de Enero al 31 del mismo, Palencia y su partido.

Del 2 de Febrero al 28 del mismo, Baltanás y su partido.

Del 3 de Abril al 25 del mismo, Frechilla y su partido.

Del 25 de Abril al 30 del mismo, distrito municipal de Villarramiel.

Del 2 de Mayo al 31 del mismo, Carrion y su partido.

Del 2 de Junio al 30 del mismo, Saldaña y su partido.

Del 2 de Julio al 25 del mismo, Cervera y su partido.

Del 27 de Julio al 31 del mismo, distrito municipal de Nogales.

Del 3 de Agosto al 25 del mismo, Astudillo y su partido.

Del 26 de Agosto al 31 del mismo, distrito municipal de Amusco.

El Almotacen girará la visita sujetándose á la forma anunciada, á no ser que alguna justa causa se lo impida, de la que dará inmediatamente conocimiento á mi autoridad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido y de los que han solicitado que la comprobación se verifique en su localidad, tendrán dispuesto el local en que el almotacen deba verificar la comprobación y le facilitarán la colección tipo que han recibido del Gobierno.

La comprobación se verificará por el Almotacen bajo la vigilancia del Alcalde que cuidará de la conservación del orden en la oficina y de que se cumplan las disposiciones del Reglamento.

Los Alcaldes de los pueblos no cabezas de partido harán saber por los medios de publicación acostumbrada á sus administrados comprendidos en el art. 13 del Reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la cabeza de partido á comprobar los instrumentos de pesar y medir que usen en su tráfico.

Pasado el término señalado para la comprobación periódica de cada partido, los Alcaldes de los pueblos girarán una visita de inspección á todos los industriales sujetos á dicha operación, examinando escrupulosamente todos los instrumentos de pesar y medir, asegurándose si están con la marca de la última comprobación, y en caso de descubrir alguna infracción, procurarán el castigo de la falta por el medio que marca el art. 29 del Reglamento en su caso quinto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 21 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito militar, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 17 del actual lo que sigue:

Ilustrísimo Sr.: En el día de ayer recibí del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el siguiente despacho telegráfico. Queda desde luego levantado el estado de Guerra según la ley publicada en la *Gaceta* de ayer. Disponga V. E. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas, y que las

autoridades civiles y locales, vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones. Lo que me honro en noticiar á V. I. como igualmente de haber ya dictado las disposiciones convenientes para que desde luego tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la anterior orden.

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes pueda interesar su cumplimiento.

Valladolid 21 de Diciembre de 1869.—D. O. de S. S.ª, El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

En virtud de autorización concedida á este Ayuntamiento por la Excmo. Diputación provincial en sesión de 26 de Noviembre último, se sacan á pública subasta una casa y dos plantíos, la cual tendrá lugar el día 13 de Enero próximo á las once de su mañana ante el mismo Ayuntamiento en su Sala Consistorial, y en igual día y hora ante la Excmo. Diputación provincial, cuyas fincas con su tasación, cabida y linderos se espresan á continuación.

Una casa que ha estado destinada para pósito, en el casco de esta villa y calle de Tras-corrales, sin número, que se halla en mediano estado y en parte ruinosa, armada de alto y bajo; linda por O. con casa de D. Jacinto Franco, por N. con otra de Petra Herrero, por M. con otra de Santiago Lopez y por P. con dicha calle, midiendo todo el edificio 10 metros de latitud y 14 de longitud, que hacen la superficie de 140 metros; tasada en 308 escudos.

Un plantío titulado de la Piedra, término de esta villa, que contiene 260 plantas; linda por O. egidos y la carretera, por N. con reguera de otro plantío de la misma procedencia, por M. D. Justo Gutierrez y por P. con cauce de la Fábrica y camino, que hace de cabida 40 áreas; tasado con dichas plantas en 409 escudos.

Otro plantío tras de la Ermita, que contiene 90 plantas de chopo; linda por O. con huerto de D. Tomás de Grijalva, por N. con reguera entre el campo santo y la era, por M. y P. con murallón de la Fábrica y del río Burejo, que hace de cabida 10 áreas poco más ó menos; tasado con dichas plantas en 142 escudos.

Condiciones bajo las cuales salen á subasta.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, y adjudicadas que sean en el mejor postor, será satisfecho en metálico á los 10 días siguientes á la notificación de la aprobación del remate.

3.ª Las espresadas fincas se hallan libres de toda carga y pensión, y

si alguna resultase será indemnizado el comprador ó compradores en los términos que la legislación determine.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

5.ª En igual día y hora que en esta villa, tendrá lugar otra subasta en la Capital de la provincia ante la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Si al vencimiento del plazo el comprador ó compradores no satisfacen el valor en que fueren rematadas las fincas serán apremiados por la vía gubernativa.

Herrera de Rio-pisuerga 9 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Vazquez.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este distrito municipal y dos pueblos adyacentes, que componen seis pueblos con 120 vecinos próximamente, todo en el radio de una legua de circunferencia, en esta provincia, y distante media legua de la villa de Saldaña, dotada en cincuenta cargas de pan mediado, trigo y centeno, y pagado en el Setiembre de cada un año; además se le dará al agraciado gratis, quema y casa.

Los que deseen optar á dicha plaza remitirán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villafruel 6 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Isidro Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Por acuerdo del mismo y demás vecinos en el día 16 del corriente, se anuncia la vacante de maestro albeitar para el año 1870 por la cantidad de 48 fanegas de trigo, cobrado en el mes de Setiembre próximo por repartimiento ó caballerías. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Señor Alcalde ó en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de doce días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abia de las Torres 16 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Donato Izquierdo.—Manuel Baron, Secretario.

Anuncios particulares.

El día 3 del corriente se ha estraviado del ganado de Autillo de Campos, un buey de pelo rojo, astas agudas, cejas negras, peso sobre 400 libras y con dos rayas de pique en el lado izquierdo.

Si alguna persona le ha recojido ó tiene noticia de su paradero, lo participará á su dueño Victor Tejerina, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN-
Mayor, 100.